

Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), culminará dicho proceso en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2°.- De la priorización

La Autoridad Ambiental Nacional, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, aprueba el cronograma de priorizaciones para la aprobación progresiva de ECA y LMP, dentro del plazo que se establece en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- De los sectores

Las autoridades sectoriales, bajo responsabilidad, prestan su colaboración y realizan las acciones que les sean requeridas por la Autoridad Ambiental Nacional para que ésta cumpla con el plazo que se establece en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Del financiamiento

Autorízase a la Autoridad Ambiental Nacional a que, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros y el Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, pueda captar recursos no reembolsables de la cooperación técnica internacional, para financiar el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP.

Artículo 5°.- Del cumplimiento

La Autoridad Ambiental Nacional informará a la Comisión del Congreso de la República especializada en materia ambiental, a los seis (6) meses y al término del plazo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, respecto del cumplimiento del cronograma y del establecimiento de los ECA y los LMP.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00354-11

LEY Nº 28818

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27603 Y DEROGA EL
ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº 28590**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 9° de la Ley Nº 27603 y derogar el artículo 5° de la Ley

Nº 28590, precisando aspectos relativos a las garantías destinadas a cumplir los créditos que otorgue el Banco Agropecuario y las instituciones financieras intermediarias, así como posibilitar una mejora a los pequeños productores agropecuarios.

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 9° de la Ley
Nº 27603**

Modifícase el artículo 9° de la Ley Nº 27603, con el texto siguiente:

"Artículo 9°.- Fondo de Garantía

Créase el Fondo de Garantía para la Pequeña Agricultura (FOGAPA) como patrimonio autónomo y dependiente del Banco Agropecuario, destinado a cubrir y garantizar los créditos otorgados a los pequeños productores del sector agropecuario por empresas financieras del Sistema Financiero Nacional, incluyendo los créditos para la transformación y comercialización en la parte no cubierta por el seguro agropecuario. A efectos de facilitar su operatividad, el Fondo tendrá personería tributaria y podrá ser registrado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, mediante Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Dicho Fondo de Garantía estará constituido por:

- a) Los activos netos a favor del Banco Agrario en liquidación, al término del proceso de liquidación;
- b) Un porcentaje de los intereses a ser determinado por el Directorio, que se generen por los préstamos a los agricultores, ganaderos y acuicultores y los préstamos para la transformación y comercialización;
- c) Los fondos devueltos por los beneficiarios del crédito cuando la cobertura de los impagos provenga del fondo de seguros y de garantía;
- d) La transferencia por US\$ 5 000 000,00 (cinco millones de Dólares Americanos) con cargo a los recursos del Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario – FRASA, actualmente administrado por el Banco Agropecuario (AGROBANCO);
- e) Los ingresos financieros que genere la administración del Fondo;
- f) Los recursos provenientes de la recuperación derivada de la ejecución de las garantías y cobertura de su operación;
- g) Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros; así como, los provenientes de la cooperación técnica internacional; y,
- h) Las transferencias del Tesoro Público y otros recursos que le sean asignados, así como de otras fuentes públicas y privadas internas y externas para cubrir y garantizar los créditos."

Artículo 3°.- Adición a la Ley Nº 27603

Adiciónanse a la Ley Nº 27603 los siguientes artículos:

"Artículo 9°-A.- Fideicomiso con FOGAPI

Con los recursos del Fondo se constituye un Fideicomiso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241° y el segundo párrafo del artículo 248° de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que serán transferidos en Fideicomiso, donde el Banco Agropecuario actuará como fideicomitente y será administrado por el Fondo de Garantía para Préstamo a la Pequeña Industria (FOGAPI) como fiduciario. A tales efectos, FOGAPI estará autorizado a celebrar Convenios de Cobertura de Garantías con Instituciones Ejecutoras Intermediarias del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 9°-B.- Plazo de vigencia

El plazo de vigencia del FOGAPA será de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Precísase que al término de vigencia del FOGAPA dicho Fondo será transferido para integrar el capital social del Banco Agropecuario."

Artículo 4°.- Modificación del artículo 1° de la Ley N° 27603

Modifícase el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27603 con el texto siguiente:

“(…)

El Banco contará para el apoyo financiero y técnico a la pequeña agricultura y ganadería con los recursos que le asigne el Tesoro Público y las transferencias financieras que con cargo a su presupuesto deberá realizar el Ministerio de Agricultura y otros Pliegos presupuestarios que desarrollan programas de apoyo financiero al Sector Agropecuario y Acuícola. Dichas transferencias constituirán patrimonio del Banco Agropecuario.”

Artículo 5°.- Disposición derogatoria

Deróganse el artículo 5° de la Ley N° 28590 y todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00354-12

LEY N° 28819

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL LITERAL B) DEL APÉNDICE I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

Artículo único.- Agrega párrafo al literal B) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Agrégase un párrafo al literal B) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, que quedará redactado en los siguientes términos:

“B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias,

siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su Reglamento. En caso de que el valor de venta de la primera transferencia de inmuebles exceda las 35 Unidades Impositivas Tributarias, el tramo diferencial hasta las 50 UIT no se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas. Para fines promocionales del Fondo Mivivienda S.A. se considerará a los estacionamientos dentro de los alcances de lo dispuesto en el presente literal.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00354-13

LEY N° 28820

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 281º, 283º Y 315º DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 281º, 283º y 315º del Código Penal

Modifícanse los artículos 281º, 283º y 315º del Código Penal, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 281º.- Atentado contra la seguridad común

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, el que crea un peligro para la seguridad común, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

1. Atenta contra fábricas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas, o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.
2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes destinados al uso público.